

Señor(a) Juez Penal Municipal de Manizales (Reparto)
Manizales, Caldas.

Ref. Acción de tutela en contra de la Fiscalía 15 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico.

CMS Rodríguez-Azuero

Calle 75 No. 3-53

Bogotá

Colombia

T +57 1 321 8910

C general@cms-ra.com

cms.law

T +57 1 321 8910

C jacques.simhon@cms-ra.com

30 de agosto, 2021

Respetado(a) Señor(a) Juez,

JACQUES SIMHON ROSENBAUM, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. ("METLIFE")** identificada con el NIT 860.002.398-5 quien es víctima dentro del proceso penal con número de radicado **170016000256201201372**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer una acción de tutela en contra de la **Fiscalía 15 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico ("FISCALÍA 15")**, quien ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política. Ello, en virtud de que esta Fiscalía ha prolongado de manera injustificada la etapa de investigación constituyéndose así mora judicial injustificada. Esto, con base en los siguientes:

1. HECHOS.

1.1 El 23 de marzo de 2012 se presentó una denuncia penal en contra de los señores **GABRIEL LOAIZA RINCÓN, EDWIN MURILLO, ANDRÉS FELIPE GONZÁLES, SANDRA MARCELA CARDONA, MARY PADILLA BURITICÁ y MARIELA SALAZAR GÓMEZ**, por la presunta comisión de los delitos de estafa, falsedad material e ideológica en documento privado y falsedad material en documento público. Esta denuncia fue conocida por la **FISCALÍA 15** el 1 de abril de 2014.

1.2 En julio de 2018, mi apoderado suplente, **SANTIAGO CALLE GÓMEZ**, visitó la **FISCALÍA 15** con el fin de realizar actividades de vigilancia judicial. En dicha visita se nos

El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluidos los anexos del documento y cualquier otra información asociada). Para más información sobre nuestras oficinas diríjase a cms.law.

Si tiene alguna inquietud, queja o solicitud sobre el Tratamiento de sus datos personales o por qué está recibiendo este documento, puede dirigirse a nosotros a través de cualquiera de los canales anunciados en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el siguiente link: <https://cms.law/es/COL/>. En el pie de página darle clic a "Política de privacidad". Este botón lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés donde podrá desplazarse hacia abajo hasta encontrar a "Colombia" y podrá descargar la política en inglés y en español.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) es una Agrupación de Interés Económico Europeo (European Economic Interest Grouping) que coordina una organización de firmas de abogados independientes. CMS EEIG no proporciona servicios al cliente. Dichos servicios son proporcionados únicamente por las firmas miembro de CMS EEIG en sus respectivas jurisdicciones. CMS EEIG y cada una de sus firmas miembro son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de estas entidades tiene autoridad para vincular a ninguna otra. CMS EEIG y cada firma miembro son responsables solo por sus propios actos u omisiones y no por los de los demás. El nombre de la marca "CMS" y el término "firma" se utilizan para referirse a algunas o todas las firmas miembro o sus oficinas.

Ubicaciones de CMS: Aberdeen, Abu Dabi, Argel, Ámsterdam, Amberes, Barcelona, Pekín, Beirut, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Colonia, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Frankfurt, Funchal, Génova, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Estambul, Johannesburg, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Lituana, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Mánchester, Ciudad de México, Milán, Mombasa, Mónaco, Moscú, Múnich, Mascate, Nairobi, París, Podgorica, Poznań, Praga, Reading, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopie, Sofía, Estrasburgo, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Viena, Varsovia, Zagreb y Zürich.

informó que el proceso no había tenido avances en un tiempo considerable y que esta circunstancia se debía a que múltiples Fiscales habían sido asignados al Despacho y en corto tiempo transferidos a otros, lo que implicó un retraso en el desarrollo del proceso. Sin embargo, le manifestaron al doctor **CALLE GÓMEZ** que la investigación se encontraba avanzada, razón por la cual solicitamos por medio de un memorial una copia de las actividades investigativas en específico que se habían realizado. Frente a esta solicitud tuvimos respuesta vía correo electrónico por parte de la asistente del Fiscal **FRANCIA ORDÓÑEZ** el 24 de octubre de 2018, donde se nos adjuntó la información solicitada.

- 1.3 El 14 de junio de 2019, mi apoderado suplente visitó nuevamente la **FISCALÍA 15** con el fin de radicar un memorial por medio del cual se solicitaba imputar cargos a los indiciados. En consecuencia, entre el segundo semestre del 2019 y el primer trimestre del 2020, se realizaron varias llamadas a la **FISCALÍA 15**, con el propósito de conocer la respuesta al memorial radicado. No obstante, solo hasta el 11 de septiembre de 2020 la **FISCALÍA 15** respondió al memorial radicado en junio de 2019 por medio de un oficio en donde se informó que no era posible identificar el monto de la defraudación patrimonial efectuado por cada uno de los denunciados y que solo algunas de las firmas en los documentos eran espurias. Razón por la cual, la **FISCALÍA 15** decidió que únicamente seguiría con la investigación por el delito de Falsedad Material en Documento Público en contra de la señora **SANDRA MARCELA CARDONA**.
- 1.4 En virtud de lo anterior, la **FISCALÍA 15** ofició a la Alcaldía del municipio de Aránzazu, Caldas, para que indicara si había emitido o no una certificación laboral a nombre de Juan Carlos Jaramillo Serna.
- 1.5 El 19 de octubre de 2020, la asistente **FRANCIA ORDÓÑEZ** nos informó que ya se había obtenido respuesta al oficio enviado a la Alcaldía de Aránzazu y debido a que el resultado fue que el documento era espurio se había emitido orden a policía judicial para actualizar el arraigo de la señora **SANDRA MARCELA CARDONA** con el fin de entrar a estudiar la solicitud de imputación a esta por la presunta comisión del delito de Falsedad Material en Documento Público. Ahora bien, de esta orden a policía judicial nunca más volvimos a tener noticia.
- 1.6 El 12 de enero del 2021, la asistente del Despacho, **FRANCIA ORDÓÑEZ**, reiteró que la acción penal seguiría únicamente en contra de la señora **SANDRA MARCELA CARDONA** y que el entonces Fiscal **JOSÉ URIEL ALZATE** solicitaría audiencia de formulación de imputación en contra de dicha denunciada.
- 1.7 No obstante, el 20 de enero de 2021 la asistente **ORDÓÑEZ** nos informó que el Fiscal **URIEL ALZATE** había presentado su renuncia como funcionario de la Fiscalía General de la Nación.
- 1.8 En posteriores semanas la señora **ORDÓÑEZ** nos manifestó que se había asignado a la Fiscal **LINA CARMENZA VILLEGAS** como nueva titular de la **FISCALÍA 15**. No obstante, el paso de la doctora **VILLEGAS** en la **FISCALÍA 15** fue breve, pues para el 1 de febrero del 2021, la asistente **ORDÓÑEZ** nos informó que había sido reasignada la Fiscal a otro Despacho.

- 1.9 Desde el momento de reasignación y hasta el 8 de marzo de 2021 la **FISCALÍA 15** no tuvo titular a cargo, ralentizando aún más la investigación del proceso de la referencia. Fecha en la que se asignó a la Fiscal **CARMENZA ADRIANA RAMIREZ GARCÍA**.
- 1.1 El 12 y 19 de marzo de 2021, así como el 16 y 22 de abril de 2021, por vía telefónica la asistente **ORDÓÑEZ** afirmó que la nueva Fiscal se encontraba recibiendo el inventario del Despacho y ya se encontraba en la revisión del expediente. Sin embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna diligencia para impulsar el proceso o para adelantar más actuaciones investigativas por parte de la **FISCALÍA 15**.
- 1.10 Por otro lado, entre el 23 de abril y el 17 de mayo de 2021, mi paralegal, **LAURA CERÓN** intentó contactar con el Despacho vía telefónica, lo que no pudo ser posible. Razón por la cual, el 18 de mayo de 2021 la señora **CERÓN** vía correo electrónico se comunicó con la asistente del Despacho con el fin de averiguar las novedades del caso y si ya se había recibido información del proceso. Estas comunicaciones no fueron respondidas.
- 1.11 En virtud de lo anterior, el 3 de junio de 2021 presentamos ante la **FISCALÍA 15** un derecho de petición donde solicitamos, entre otros, que nos informaran si el Despacho consideraba que hacían falta elementos materiales probatorios y/o evidencia física para formular imputación contra **SANDRA MARCELA CARDONA**. A este derecho de petición, el 16 de junio de 2021 la Fiscal **RAMÍREZ GARCÍA** respondió que se encontraba estudiando el expediente y que no se estaba considerando librar más órdenes a policía judicial.
- 1.12 Por último, el 28 de junio de 2021 la asistente **ORDÓÑEZ** reiteró que la Fiscal se encontraba estudiando el expediente, sin embargo, que el volumen de trabajo era muy alto, razón por la cual aún no se había tomado decisión al respecto.

2. FUNDAMENTO DE DERECHO.

2.1 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que, a la hora de analizar el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela, el juez que la resuelve debe evaluar si hay concurrencia de un plazo razonable entre la presunta violación a los derechos fundamentales y la interposición de la acción. Pues, entiende la Corte, que la acción de tutela es un mecanismo que cuenta con un procedimiento preferente y sumario para reclamar la protección de los derechos fundamentales y para preservar el carácter expedito de la acción¹.

No obstante, este requisito debe ser evaluado caso a caso para darle flexibilidad a su aplicación. Al respecto, la Sentencia T-246 de 2015 estableció que: “la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto”. En otras palabras, aun cuando no existe un término legal fijado para interponer la acción de tutela, el juez tiene la obligación de verificar que se haya interpuesto en un término razonable, de acuerdo con las posibilidades y circunstancias de cada caso en concreto.

Es así como el tiempo para interponer la acción de tutela por la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia es razonable toda vez que, como se explicará en el apartado 2.3.3, se ha

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-594 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

vulnerado el término consagrado en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal y se ha constituido, en consecuencia, un perjuicio al pasar más de nueve años desde que se interpuso la denuncia penal. Más aun considerando que en cuatro años la acción penal prescribirá y que no ha habido avances relevantes en la investigación, que aunados a la congestión judicial y la mora propia de la rama judicial hace que cuatro años pueda no ser tiempo suficiente para terminar con la labor investigativa e iniciar la fase de juicio del proceso.

2.2 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 86 de la Carta política en su inciso tercero proclama que:

“Esta acción [la tutela] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-394 de 2016 manifestó que para verificar la subsidiariedad en los casos de violaciones al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia deberá cumplirse con dos requisitos. Primero, acreditar haber asumido una actitud procesal activa. Segundo, que la parálisis o dilación procesal no pueda ser atribuible al interesado. Sumado a ello, la Corte Constitucional ha dicho que por las circunstancias en las que se encuentra el usuario de la administración de justicia, se entiende de facto que se encuentra materialmente en un escenario de indefensión² con respecto de la autoridad judicial.

Ahora bien, según los hechos relatados en el acápite **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, se observa que se cumple con el primer requisito de subsidiariedad, ya que hemos tenido un rol activo como víctimas en el proceso de la referencia. Esto, debido a que en repetidas ocasiones le hemos enviado correos electrónicos a los titulares de la **FISCALÍA 15**, sus asistentes, llamado a los investigadores asignados al Despacho para que estos lleven a cabo las diligencias pendientes y presentado memoriales a la **FISCALÍA 15** solicitando toda la información obtenida a través de los informes rendidos por la policía judicial y el impulso del proceso para así lograr avanzar en la etapa de investigación. Adicionalmente, se cumple con el segundo requisito de subsidiariedad, en razón a que la dilación procesal es atribuible al Despacho, pues en los últimos 3 años la **FISCALÍA 15** no ha llevado a cabo ninguna actividad investigativa que permita avanzar o finalizar la etapa de indagación del proceso aunado al hecho de los múltiples cambios en la titularidad de Despacho que han entorpecido aún más la actividad del ente acusador. Así pues, la inactividad o retraso en etapa inicial del proceso recae en cabeza de la **FISCALÍA 15**.

En concordancia, se hace evidente que **METLIFE** no dispone de otro medio judicial, más que la acción de tutela, para lograr la protección efectiva de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual ha sido vulnerado por la conducta reiterada de la **FISCALÍA 15**. Ello, debido a que dicha Fiscalía ha dejado pasar nueve años, cinco meses y siete días desde que se presentó la denuncia sin realizar actividades investigativas suficientes que aclaren los hechos relatados en la denuncia radicada por mi prohiljada. Más aún cuando estamos a cuatro años de que opere la prescripción, lo que con base en el tiempo que ha dejado pasar la Fiscalía sin tener avances resultaría insuficiente para completar las diligencias investigativas que se requieren.

² Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-186 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

2.3 VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En el presente acápite procederemos a explicar por qué la **FISCALÍA 15** ha vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia de **METLIFE**, al dilatar de manera injustificada el avance del proceso, la formulación de imputación o traslado del escrito de acusación dentro del proceso penal de la referencia. Para ello, expondré cuáles son las obligaciones de Colombia en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (“**DIDH**”) sobre esta materia. Luego, procederé a explicar el entendimiento de dichas obligaciones en las normas de rango constitucional de nuestro ordenamiento jurídico. Por último, se procederá a revisar la violación de las obligaciones de naturaleza penal que recaen sobre la **FISCALÍA 15** que, en conjunto, protegen el derecho fundamental de mi prohijada.

2.3.1 Obligaciones de Colombia en materia de DIDH sobre acceso a la justicia.

El **DIDH** incluye instrumentos vinculantes como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“**CADH**”), que es el principal instrumento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del cual Colombia hace parte y que hace parte de Bloque de Constitucionalidad por vía del artículo 93 de la Constitución. Este instrumento al ser de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza prevalente en el orden interno contiene las obligaciones en materia de **DIDH** que Colombia debe cumplir para así garantizar los Derechos Humanos de los gobernados. Sobre el tema en particular de acceso a la administración de justicia, el numeral primero del artículo 8 de la **CADH** establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

En suma, el ordenamiento interamericano de Derechos Humanos obliga a los Estados Parte a garantizar que las personas puedan acceder a las autoridades judiciales para ser oídos de manera imparcial y en tiempos razonables con la naturaleza de la acción sin perjuicio de que la acción que se promueva sea contra la Función Pública.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) en su jurisprudencia ha desglosado el artículo octavo de la **CADH** en varios elementos, que para el caso en concreto revisaremos lo aplicable al plazo razonable de las actuaciones judiciales.

(a) La contabilización del plazo:

Primero, sobre la forma de contabilizar el plazo para entenderse como razonable la **Corte IDH** ha entendido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la [**CADH**] se debe apreciar en relación con la duración total del proceso”.³ Es decir, la forma en la que se debe contar el plazo razonable es entendiendo que el término corre desde la primer acto del proceso y hasta que hay una sentencia en firme sobre la cual ya no se admiten recursos de instancia.

No obstante, el término que pueda ocupar ese plazo no quiere decir que en efecto sea razonable, para ello la **Corte IDH** ha determinado cuatro elementos que determinan la razonabilidad del plazo y que a continuación procederé a explicar.

(b) Los elementos para determinar la razonabilidad del plazo:

³ Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, § 180.

En el caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, la **Corte IDH** entendió que la garantía del plazo razonable “debe ser analizada en cada caso concreto, de acuerdo a las circunstancias particulares.”⁴ Y aunque ha dicho que no es un concepto sencillo de definir, en el caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia consideró “pertinente precisar [...] que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”.⁵

En virtud de lo anterior y de manera constante el tribunal internacional ha tomado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁶ Al respecto vale hacer las siguientes precisiones:

(i) La complejidad del asunto:

La **Corte IDH** ha establecido que son varias las circunstancias que determinan la complejidad del asunto. No obstante, se pueden entender en cinco categorías: “i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde que se ha tenido la noticia del presunto hecho delictivo; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, o v) el contexto en el que ocurrieron los hechos”.⁷

Sin embargo, la misma **Corte IDH** con base en la jurisprudencia europea ha sostenido que “[a]ún si se estuviese ante una causa compleja en sus aspectos de fondo, los tribunales internos deben actuar con la debida prontitud en la resolución de la causa”⁸. Por ende, a pesar de la complejidad del asunto, se viola la **CADH** si “las autoridades judiciales han incurrido en demoras innecesarias”⁹ o si “la complejidad del asunto está ligada a las faltas verificadas en la misma investigación”¹⁰.

(ii) La actividad procesal del interesado:

Sobre este elemento, en el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, la **Corte IDH** fue clara en que la víctima no debe tener “una conducta incompatible con su carácter de [denunciante]”¹¹. Tampoco debe “obstruir el proceso judicial ni mucho menos dilatar cualquier decisión al respecto”. Por esa razón la **Corte IDH** ha entendido también que “el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico

⁴ Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, § 178.

⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, § 155.

⁶ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, § 255, Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, § 209, Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, § 179, Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399., § 92, Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, § 83.

⁷ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, § 225.

⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, § 130.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, § 184; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, § 294.

¹¹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, § 79.

propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos”¹².

En conclusión, ha dicho la **Corte IDH**, “[se debe evaluar] si los sujetos realizaron las intervenciones que le eran razonablemente exigibles”¹³. Adiciona la **Corte IDH** que interponer recursos es un factor objetivo que determinará también si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable.¹⁴

(iii) La conducta de las autoridades judiciales:

Dentro del examen de la razonabilidad del plazo también debe evaluarse la conducta de las autoridades, es decir, éstas deben actuar con “la debida diligencia y celeridad”. Entendiendo además que es la obligación de la Función Pública evitar dilaciones y “entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad”.¹⁵

En ese sentido, “la autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas”¹⁶, por ejemplo, en no demorarse en recibir declaraciones o cumplir con diligencias ordenadas.¹⁷

En concordancia, la **Corte IDH** en el Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú consideró que la falta de presupuesto no es justificación para que el Estado incumpla su obligación de llevar a cabo la investigación.¹⁸ Por otra parte, el volumen de trabajo de un despacho que conoce una causa no puede excusar la demora de las autoridades. Al respecto, dijo el tribunal internacional en el Caso Aptiz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela: “el alto número de causas pendientes ante un tribunal no justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión”¹⁹.

(iv) La afectación del procedimiento sobre el individuo:

Sobre este último elemento, en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, la **Corte IDH** consideró pertinente establecer “que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”²⁰, en razón de que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.²¹

¹² Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, § 83.

¹³ Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, § 158

¹⁴ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, § 211

¹⁵ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, § 151.

¹⁶ Corte IDH. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, § 112.

¹⁷ Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, § 136.

¹⁸ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, § 169 y 170.

¹⁹ Corte IDH. Caso Aptiz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, § 180

²⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, § 155

²¹ *Ibíd.*

2.3.2 Materialización de las obligaciones internacionales de Colombia en las normas de rango constitucional y su jurisprudencia.

Una vez establecido el marco jurídico al cual Colombia se encuentra obligado, es necesario entrar a detallar la forma en que dichas obligaciones se han materializado en nuestro ordenamiento jurídico, en particular, en las normas de rango constitucional.

Dicho lo anterior, vale decir que las normas que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han ingresado al sistema jurídico nacional a través de la figura de bloque de constitucionalidad que le dan plena validez jurídica, consagrado en el artículo 93 de la Carta Política. Sin embargo, dentro del mismo ordenamiento jurídico colombiano existen disposiciones de la Constitución que delimitan el núcleo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, el artículo 229 del texto constitucional reza: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)”. Por otro lado, el artículo 228 de la Constitución establece: “(...) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)” Esta expresión toma relevancia al analizarla con las circunstancias en las que se ha adelantado la investigación por la denuncia presentada por **METLIFE** y el término legal previsto en el parágrafo del artículo 175 de Código de Procedimiento Penal que, como será explicado más adelante en el apartado 2.3.3, ha sido violado por la **FISCALÍA 15**.

Bajo este supuesto, en el contexto penal se espera que las víctimas de las conductas punibles puedan acceder a la administración de justicia a través de la Fiscalía General de la Nación. Pues, como expresión del poder punitivo del Estado, el constituyente ha consagrado en su artículo 250 superior que será esta entidad gubernamental quien lleve la titularidad de la acción penal y, por ende, quien debe investigar los hechos que han sido puesto en su conocimiento a través de denuncias o querellas incoadas por los ciudadanos colombianos.

También, el artículo constitucional en mención en su numeral séptimo establece: “[Es de deber de la Fiscalía General de la Nación] velar por la protección de las víctimas (...), la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”. Es decir, la Fiscalía tiene la obligación de garantizar la protección de las víctimas y admitir la participación de estas en los términos que lo ha fijado la ley, en particular, el Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento que las autoridades respondan de manera adecuada y oportuna a las solicitudes de las víctimas cuando se ha cometido una conducta punible y más cuando se trata de darle celeridad a la investigación de los hechos materia de denuncia.

Al incumplimiento de esa celeridad se le puede denominar mora judicial injustificada, circunstancia que ha sido estudiada por la Corte Constitucional. Al respecto, dijo el máximo juez constitucional en la Sentencia T-791 de 2014:

“De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que la inobservancia de los términos judiciales, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues el principio de celeridad es la base fundamental de la administración de justicia. De manera concreta, en la Sentencia T-450 de 1993, se expuso que “[ni] el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad. (...) Luego es esencial la aplicación del principio de celeridad

en la administración de justicia.(...) Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa. Fue pues voluntad manifiesta del constituyente consagrar la celeridad como principio general de los procesos judiciales. Ahora una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado’.

Así las cosas, la dilación injustificada de los procesos penales vulnera el debido proceso, lo cual faculta al afectado a interponer la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales, toda vez que la demora en el trámite de un proceso no tenga justificación” (Subrayado fuera de texto original).²²

En resumen, la jurisprudencia constitucional refiere que el acceso a la administración de justicia se materializa, en los procesos de índole penal, llevando a cabo una investigación eficaz y célere entendiendo la complejidad propia del asunto y en cumplimiento de los términos legales fijados para dichos propósitos. El cumplimiento de los términos legales es entonces un medio, más no un fin para proteger eficazmente “los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”²³.

Por otro lado, en materia de **DIDH** la jurisprudencia constitucional ha establecido que se viola el término al plazo razonable para realizar la formulación de imputación al operar la prescripción de la conducta punible²⁴, sanción jurídica que sucede en materia penal cuando ha pasado un plazo igual al de la pena más alta fijada para dicho delito, contado desde el momento en el cual se consuma la conducta punible, sin que exceda de 20 años. Para el caso de la aquí accionante operaría en 13,5 años desde la ocurrencia de los hechos; es decir, en enero de 2025.

Lo anterior, se toma pues la **FISCALÍA 15** indicó que perseguiría penalmente la comisión del delito de Falsedad Material en Documento Público, consagrado en el artículo 287 del Código Penal y se tiene que: (i) este delito tiene un término de prescripción de 108 meses, que se aumentan hasta en la mitad al usar el documento. Debido a que la señora **SANDRA MARCELA CARDONA** usó el documento público falsificado, para el delito en cuestión el término de prescripción sería igual a 162 meses, (ii) la fecha del documento falsificado data del 25 de julio de 2011 por tanto, el 26 de enero de 2025 la acción penal para perseguir este delito se encontraría prescrita.

En concreto se tiene que la **FISCALÍA 15** lleva siete años, cuatro meses y 29 días adelantando la etapa de investigación, sin embargo, el proceso está en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación hace nueve años, cinco meses y siete días no ha presentado avances relevantes en este tiempo. Es decir que desde que se denunció la conducta el avance de la investigación ha sido truncado en varias ocasiones por cambios en la titularidad del Despacho y esto ha afectado de manera directa los derechos de mi prohijada, aun cuando se han aportado una serie de elementos materiales probatorios que dan fe de la concurrencia de la conducta. No obstante, la falta de diligencia en el desarrollo de esta investigación está poniendo en riesgo la viabilidad de continuar con la acción penal en la medida de que estamos a

²² Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-791 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

²³ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-431 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁴ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-555 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

cuatro años de que se cumpla el término de prescripción del delito, y la **FISCALÍA 15** lleva más de nueve años sin dar movimiento al proceso lo que hace pensar que cuatro años serán insuficientes y sin lugar a duda vulneraría de manera irremediable la protección y reparación de las víctimas del punible.

2.3.3 La violación del párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la interpretación del máximo fallador constitucional ha sido modulada por la Ley toda vez que hay una disposición legal adicional determinada en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal. En virtud de éste y al realizar un análisis sistemático del ordenamiento jurídico es posible decir que en las actuaciones de la **FISCALÍA 15** son constitutivas de la mora judicial injustificada que, como se explicará a continuación, constituye una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

(a) La mora judicial injustificada constituye una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Con base en lo anteriormente dicho, la Corte Constitucional ha determinado en reiterada jurisprudencia que una de las modalidades de violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia es la mora judicial injustificada. Así las cosas, ha dicho la Corte que es de obligatorio cumplimiento los términos que estableció el legislador para seguir las actuaciones judiciales. En ese sentido, el máximo juez constitucional estimó en la Sentencia T-186 de 2017 que justifica la dilación por parte de las autoridades judiciales:

“excepciones ‘circunstanciales’, en casos en los que no quedara duda del ‘carácter justificado de la mora’. Las excepciones, se precisó en aquella oportunidad, debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. Se agregó que: ‘la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido.’”.²⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Es decir, si bien el mero incumplimiento de un término no implica una lesión a los derechos fundamentales²⁶, la Corte es clara en que el exceso de trabajo por parte del Fiscal no es argumento suficiente para justificar el incumplimiento de los términos que fijó la Ley para adelantar las actuaciones. Aunado a esto, también señaló la Corte Constitucional en la Sentencia en comentario que en casos de mora judicial debe revisarse la falta de diligencia del funcionario judicial, en este caso, a la luz de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, a continuación, expondré por qué la **FISCALÍA 15** ha incumplido con sus deberes legales y le ha faltado diligencia en la investigación del presente proceso penal.

El párrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004 le impone un deber a la Fiscalía para adelantar diligencias en un término, dicha norma establece:

“La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación [...]”. (Subrayado fuera del texto original)

Como se dijo, la denuncia fue presentada el 23 de marzo de 2012, es decir, han pasado más de nueve años desde que se puso en conocimiento de la Fiscalía el actuar delictivo del que **METLIFE** es víctima

²⁵Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-186 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa

²⁶ Ibídem.

y aun no se ha formulado imputación ni se ha ordenado el archivo de la actuación. Sobre este punto, si bien el incumplimiento del parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal no contempla sanción jurídica alguna dentro de la legislación penal, es necesario entender el fin que el legislador quiso darle a dicha norma.

Adicional a esto, el 22 de junio de 2021 la Corte Suprema de Justicia²⁷ resolviendo una impugnación de un fallo de tutela, expuso que se violan las garantías fundamentales de la víctima cuando se viola el término fijado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal. Dice el fallador que, además del paso del tiempo, cuando hay una inactividad del ente investigador y acusador se transgrede el derecho fundamental del accionante, caso no muy diferente al aquí expuesto.

Nuevamente, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sido clara en que las circunstancias de congestión o acumulación de trabajo no son propiamente una justificación para las dilaciones, pues este derecho “no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento”²⁸ y por lo tanto, el análisis de la justificación recae sobre “situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles”.²⁹

En este sentido, si bien la **FISCALÍA 15** ha argumentado tener una alta carga laboral, lo cierto es que ello no es óbice para cumplir con su deber de dar avance al esclarecimiento de los hechos de la conducta denunciada. Incluso, se entiende que una alta carga laboral implica demoras en el desarrollo de la investigación, no obstante, el pasar de tanto tiempo sin actividad no es compatible con dicha premisa. Así, considera este apoderado que la **FISCALÍA 15** se encuentra renuente a cumplir con su deber de dar trámite a la investigación para el esclarecimiento de los hechos y, en consecuencia, dicha ausencia de avances representa una violación al derecho al acceso a la administración de justicia.

2.3.4 Aplicación al caso en concreto:

Así las cosas, es posible decir que la **FISCALÍA 15** ha creado una situación perjudicial para mi prohijada al pasar más de nueve años sin realizar ningún avance relevante en la investigación. Llevándonos a concluir lo siguiente:

(a) Frente a la razonabilidad del plazo de la FISCALÍA 15:

(i) La complejidad del asunto:

El presente caso no es uno complejo o que requiera de mucho tiempo para realizar sus actividades investigativas. Pues las pruebas no son complejas ya se tratan de recoger documentos, realizar exámenes grafológicos u oficiar entidades que puedan certificar si el documento es o no espurio, lo que tampoco hace difícil recolectarlas. Tampoco hay una pluralidad tal en los acusados o en las víctimas que complejice la investigación, se descartó la investigación sobre todos menos uno de los denunciados. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se considerara de alguna forma este caso complejo, ello no es impedimento para que la **FISCALÍA 15** resulte pasiva frente a sus actividades investigativas, como se expondrá a posteriormente.

(ii) La actividad del procesado:

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de junio de 2021. Rad. 117112. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²⁸ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-030 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

²⁹ *Ibidem*.

Como fue expuesto en el acápite **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, en múltiples ocasiones hemos requerido a la **FISCALÍA 15** para darle impulso al proceso y para realizar diligencias investigativas. Se han presentado varios memoriales solicitando el impulso al proceso, resumiendo los informes de las órdenes realizadas por policía judicial y solicitudes de información y derechos de petición que, objetivamente, demuestran una conducta activa por parte del aquí accionante en su proceso.

(iii) La conducta de las autoridades judiciales:

Contario a nuestra conducta activa, la pasividad ha definido toda la conducta de la **FISCALÍA 15**. Es así como han pasado más de dos años sin realizar ninguna diligencia investigativa que ayude en el esclarecimiento de los hechos ni se ha tomado una decisión para impulsar el proceso. Sumado a ello, no tenemos información del resultado de la última diligencia investigativa ordenada hace casi un año o si siquiera se realizó.

Aunado a lo anterior, en múltiples oportunidades al ejercer el derecho de las víctimas a recibir información del trámite de su querrela o denuncia, la **FISCALÍA 15** se ha tomado más tiempo del estipulado por la ley o no ha respondido de fondo. Dejando en un estado de incertidumbre a mi prohijada sobre el trámite de su denuncia.

Por último, el múltiple cambio en la titularidad del Despacho ha entorpecido aún más la actividad investigativa. Ya que cada vez que cambian de Fiscal, éste tendrá que revisar el expediente y las actuaciones, formular nuevamente una teoría del caso de acuerdo con sus convicciones. Hecho al que se le debe sumar que en múltiples ocasiones han mencionado tener una alta carga laboral que impide la revisión juiciosa y célere de la carpeta.

(iv) La afectación del procedimiento sobre el individuo:

Sobre este punto, vale decir que los más de nueve años que han pasado sin avances en la investigación y por ende sin el inicio del juicio han permitido que cada vez más nos acerquemos al término de prescripción, que aun cuando falten cuatro años para ello, es un riesgo latente que generaría una afectación grave al derecho de mi prohijada de ser reparadas por la comisión de un delito.

(b) Frente al incumplimiento de las normas de rango constitucional al violar la legislación penal:

Dicho lo anterior, vale decir que al no cumplir con el término del párrafo se vulnera directamente lo rezado en el artículo 228 de la Carta Política, lo cual materializa, como se explicó en el acápite 2.3.2, en una violación a las normas constitucionales que protegen el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mis prohijadas.

Adicionalmente, como se explicó en el acápite 2.3.3, la **FISCALÍA 15** ha incumplido con la obligación que le dio el legislador en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal. Esto, por cuanto han pasado más de dos años desde que se puso en conocimiento del ente acusador la denuncia presentada por **METLIFE** sin que se haya tomado la decisión de formular imputación o archivar la investigación.

(c) Frente al inminente riesgo de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha dicho que para acreditar un perjuicio irremediable, dicho perjuicio “(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de

un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”³⁰.

Es decir, (a) amenaza o está por suceder prontamente; estamos a cuatro años de que opere el fenómeno de la prescripción lo cual impediría perseguir por la presunta comisión del punible. (b) La urgencia, es decir como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio; de no surtir actividades investigativas para proceder a la formulación de imputación operará la prescripción, más aún cuando han pasado nueve años desde que la denuncia se interpuso y no se han visto avances en la investigación, lo que en clave del tiempo que nos queda antes de que se conjure el perjuicio, parece ser que cuatro años resultan poco, por lo cual se acredita la urgencia de la celeridad por parte de la **FISCALÍA 15**. (c) La gravedad del perjuicio obliga a tomar como punto de partida la importancia que el mismo ordenamiento.

Al respecto del último elemento, se entiende que el derecho penal al ser la última ratio del derecho tiene mayor grado de importancia. “Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.³¹

Precisando, la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que es el medio adecuado para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si se entendiese esta acción como postergable se corre peligro de que en ese momento sea ineficaz por inoportuna. En palabras de la Corte Constitucional: “[s]e requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos”³². Lo que, nuevamente, preocupa a este apoderado toda vez que el pasar de nueve años no han parecido ser suficientes para la **FISCALÍA 15**, por lo que es necesario reactivar ya y con urgencia la investigación antes de que se conjure el perjuicio.

2.3.5 En conclusión:

- (a) La **FISCALÍA 15** ha vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia pues se ha tomado más tiempo del estipulado en la norma penal para realizar la formulación de imputación o para tomar la decisión que en derecho corresponda sobre el proceso.
- (b) También, las justificaciones para la falta de celeridad no son justificadas constituyéndose así la mora judicial injustificada en cabeza de dicha Fiscalía.
- (c) Al analizar dicha dilación injustificada a la luz del **DIDH** no se encuentran razones para que se retrase la investigación, vulnerado así las garantías judiciales que en el marco del **DIDH** las víctimas de los delitos tienen.

3. SOLICITUD:

Como consecuencia de lo anterior solicito se ampare el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mi prohijada. Por lo tanto, se solicita que:

³⁰ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-956 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*.

3.1 Se le **ORDENE** a la **FISCALÍA 15** cumplir con su obligación de cumplir con el término establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia:

3.1.1 Se le **ORDENE** a la **FISCALÍA 15** tomar la decisión que en derecho corresponda frente al proceso penal en contra de la señora **SANDRA MARCELA CARDONA**.

4. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he interpuesto acción alguna por los mismos hechos.

5. ANEXOS.

5.1 Poder otorgado a **JACQUES SIMHON ROSENBAUM** para interponer acción de tutela.

5.2 Copia de la denuncia presentada el 23 de marzo de 2012 en contra de **GABRIEL LOAIZA RINCÓN, EDWIN MURILLO, ANDRÉS FELIPE GONZÁLES, SANDRA MARCELA CARDONA, MARY PADILLA BURITICÁ y MARIELA SALAZAR GÓMEZ**, por la presunta comisión del delito de estafa, falsedad material e ideológica en documento privado y falsedad material en documento público.

5.3 Copia del memorial radicado el 19 de julio de 2019 por mi apoderado suplente **SANTIAGO CALLE GÓMEZ**.

5.4 Copia de los correos electrónicos enviados el 12 y 18 de noviembre de 2020; 9 de diciembre de 2020; 7, 12, 18, 20, 25 y 26 de enero de 2021; 8, 9 y 22 de febrero de 2021; 10, 11 y 16 de marzo de 2021 y 12 y 13 de abril de 2021 entre mi paralegal **JUAN PABLO COY** y la asistente **FRANCIA ORDÓÑEZ**.

5.5 Copia del correo enviado el 18 de mayo de 2021 por mi paralegal **LAURA CERÓN** a la asistente **FRANCIA ORDÓÑEZ**.

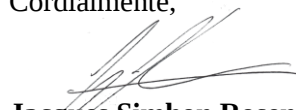
5.6 Copia del derecho de petición presentado por mi paralegal **JUAN PABLO COY** el 3 de junio de 2021.

5.7 Copia de la respuesta al derecho de petición enviada a mi apoderado suplente **SANTIAGO CALLE GÓMEZ**.

5.8 Copia de los correos electrónicos enviados el 21 de junio y el 28 de junio de 2021 por mi paralegal **LAURA CERÓN** a la Fiscal **CARMENZA RAMIREZ** y a la asistente **FRANCIA ORDÓÑEZ**.

5.9 Copia del correo electrónico enviado el 28 de junio de 2021 por la asistente **FRANCIA ORDÓÑEZ** a mi paralegal **LAURA CERÓN**.

Cordialmente,


Jacques Simhon Rosenbaum
C.C. 1.020.729.676 de Bogotá D.C.
T.P. 198.916 del C. S de la J.
CMS Rodríguez-Azuero

